

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3550/2022

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó cuatro requerimientos relacionados con adjudicaciones directas e invitaciones restringidas.

Por la negativa en la entrega de la información en la modalidad requerida.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta impugnada.

Palabras clave: Procesamiento, desagregación, auditoría, modalidad, cambio.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3550/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3550/2022

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3550/2022**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dos de junio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090164122001137.
2. El quince de junio, el Sujeto Obligado notificó el oficio número P/DUT/4696/2022, por el cual emitió respuesta en atención a la solicitud correspondiente al folio detallado en el numeral que antecede.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El cinco de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al señalar de forma medular que la respuesta carece de congruencia, legalidad y motivación dado el cambio de modalidad en la entrega de la información.

4. Por acuerdo de ocho de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El dieciséis de agosto, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficio número P/DUT/6256/2022 y anexos que lo acompañan.

6. Por acuerdo de nueve de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el quince de junio, según se observa de las constancias del sistema electrónico; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciséis de junio al seis de julio, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día cinco de julio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no señaló la actualización de ninguna causal de improcedencia ni sobreseimiento determinadas en la Ley de Transparencia, ni este órgano garante observó la actualización de alguna, por lo que se determinó su estudio de fondo.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó en copia certificada lo siguiente:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

"Se solicita copia certificada de los siguientes documentos:

- 1.- Copia certificada del procedimiento de adjudicación directa número TSJCDMX/AD-167/2021.
- 2.- Copia certificada del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores número TSJCDMX/IR-018/2021.
3. Copia certificada del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores número TSJCDMX/IR-030/2021.
4. Copia certificada del procedimiento de adjudicación directa número TSJCDMX/AD-286/2020." (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó a través de su Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales que:

Al respecto, y dentro del término establecido para atender su solicitud, me permito informar:

Mediante correo electrónico institucional de fecha 7 de junio de 2022, el Licenciado Jesús Ernesto Ponce Castellanos, Subdirector de Contrataciones, por instrucciones del Licenciado Alejandro Barbachano Bernal, Director de Adquisiciones de este H. Tribunal, informó lo siguiente: "Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa, realizada en los archivos de ésta Dirección, se advierte que la información solicitada por la peticionaria, se encuentra dispersa en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y para poder proporcionarla se tendría que llevar a cabo el expurgo de aproximadamente 443 fojas de los expedientes de Adjudicación Directa número TSJCDMX/AD-167/2021, TSJCDMX/AD-286/2020 y de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores número TSJCDMX/IR-018/2021, para después fotocopiarlas y llevar a cabo la certificación correspondiente; acciones que en su conjunto constituyen un procesamiento.

Cabe señalar que el procedimiento de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores número TSJCDMX/IR-030/2021 se encuentra en poder de la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ya que está en proceso la auditoría número CTSJCDMX-A-04/2022, por lo que no es posible establecer el número de fojas.

Dicho esto, considerando que la información a que requiere el acceso, se encuentra únicamente en archivos físicos en ésta Dirección y dado el volumen de la información, no se está en posibilidad de conceder el acceso a la información tal y como la requiere el particular, esto es, en copia certificada en medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT (SISAI 2.0); de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establecen:

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información
Artículo 7...**

Quiénes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De los preceptos transcritos, se concluye que quienes soliciten información pública tienen derecho a que ésta les sea proporcionada, sin que ello implique procesamiento de la misma, precisando que, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado.

En tales circunstancias, y dado que, la información tal y como la requiere conlleva un procesamiento de la misma, así como una carga excesiva de trabajo para el área; y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante privilegiando la gratuidad del acceso a la información, se hace necesario solicitar el cambio de modalidad de entrega en la información, con fundamento en el artículo 213 de la Ley de transparencia, por lo que se le proporcionará acceso a la totalidad de la información del tema de su interés en consulta directa, tal y como se tiene generada y administrada en los archivos de esta Dirección, de conformidad con el artículo 6 fracción X de la Ley de Transparencia antes citada, así como a los numerales Sexagésimo Séptimo, Septuagésimo y Septuagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Bajo este contexto, de conformidad con lo dispuesto en Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se hacen de su conocimiento las medidas técnicas, físicas y administrativas para llevar a cabo la consulta directa de la información requerida mediante solicitud de información pública número 090164122001136, consistentes en:

El lugar para llevar a cabo la consulta directa es en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, se encuentra ubicada en Avenida Patriotismo 230, piso cuatro, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, de acuerdo al siguiente calendario:

Fecha	Horario	Nombre del servidor público responsable para atender la consulta directa .
20 y 21 de junio de 2022	de 11:00 a 13:00 hrs.	Lic. Alejandro Barbachano Bernal, Director de Adquisiciones y personal de la Dirección de la Unidad de Transparencia.

*Contacto: Lic. Alejandro Barbachano Bernal
Tel. 55 9156-4997 EXT. 511804
Correo electrónico: alejandro.barbachano@tsjcdmx.gob.mx*

En ningún momento, el personal encargado de permitir el acceso a la consulta directa, podrá requerir al solicitante que acredite interés alguno.

Es importante señalar, que el expediente correspondiente al procedimiento de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores número TSJCDMX/IR-030/2021 se encuentra en poder de la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ya que está en proceso la auditoría número CTSJCDMX-A-04/2022, por lo que no es posible poner a disposición del interesado.

Facilidades y asistencia: Como ya se dijo, la consulta directa se llevará a cabo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, misma que se encuentra ubicada en un inmueble de fácil acceso, permitiendo el acceso al público en general. De igual forma, contará con la asistencia de los servidores públicos encargados de permitir el acceso, con la asesoría Técnica de personal de esta Unidad de Transparencia que en su caso pudiera requerir.

Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar: Con la finalidad de garantizar la integridad de los documentos y expedientes a consultar directamente por parte del solicitante, en la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, se permitirá el acceso a la información que se encuentra en formato impreso, bajo el cuidado de los servidores públicos encargados de permitir el acceso.

El inmueble donde se realizará la consulta directa cuenta con cámaras de video vigilancia y personal de seguridad, así como con planes de acción instaurados por la Dirección de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; lo anterior con la finalidad de evitar y prevenir posibles ilícitos.

El inmueble donde se realizará la consulta directa cuenta con las medidas de protección civil establecidas por la Dirección de Protección Civil del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de

México, en apego al Reglamento de Protección Civil para el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México.

Cabe señalar que en la fecha programada la persona solicitante contará con el apoyo y asesoría del Licenciado Alejandro Barbachano Bernal y personal de la Unidad de Transparencia.

Asimismo, se menciona que en caso de concluir el plazo arriba establecido sin que la persona recurrente haya accedido a la totalidad de la información de su interés, se ampliará el calendario hasta que se concluya el debido acceso, de acuerdo a las fechas y horarios definidos por éste sujeto obligado.

De esta manera se le proporcionan alternativas para que acceda a la información que solicita, atendiendo con esto al principio de máxima publicidad en beneficio de su derecho de acceso a la información.

Por lo antes expuesto, queda prohibido introducir cámaras fotográficas, cámaras de video, celulares y cualquier otro tipo de aparato electrónico." (Sic)

..." (Sic)

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, defendió la legalidad de la respuesta emitida, reiterando su imposibilidad en la entrega de la información por el grado de desagregación en la que se detenta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. De la revisión dada al formato denominado "Detalle del medio de impugnación" de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que la parte recurrente se agravio de

manera medular por el cambio de modalidad en la entrega de la información, dado el procesamiento que implica entregarla como fue solicitada, por lo que la respuesta impugnada carece de congruencia, legalidad y motivación. **Único agravio.**

SEXTO. Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.**

En este sentido, es importante retomar lo solicitado por la parte recurrente consistente en obtener copias certificadas de:

"Se solicita copia certificada de los siguientes documentos:

- 1.- Copia certificada del procedimiento de adjudicación directa número TSJCDMX/AD-167/2021.*
- 2.- Copia certificada del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores número TSJCDMX/IR-018/2021.*
- 3. Copia certificada del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores número TSJCDMX/IR-030/2021.*
- 4. Copia certificada del procedimiento de adjudicación directa número TSJCDMX/AD-286/2020." (sic)*

A lo cual el Sujeto Obligado respondió señalando el cambio de modalidad en la entrega de lo requerido, dado su volumen pues para poder proporcionarla se tendría que llevar a cabo el expurgo de aproximadamente 443 fojas para su fotocopiado y la certificación correspondiente, de los expedientes de Adjudicación Directa número TSJCDMX/AD-167/2021 y TSJCDMX/AD-286/2020 y de la Invitación a cuando Menos Tres Proveedores número TSJCDMX/IR-018/2021.

Señalando que el procedimiento de Invitación a cuando Menos Tres Proveedores TSJCDMX/IR-030/2021, se encuentra en poder de la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ya que se encuentra en proceso de auditoría y por ello no se pueden establecer el número de fojas.

Por ello, es importante traer a colación lo que determina la Ley de la materia respecto a los cambios de modalidad en la entrega de la información:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Capítulo IV De la Unidad de Transparencia

“
...

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

...
VI.

Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

....
c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

“ ...

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, **de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades... (sic)

De la anterior normatividad se desprende lo siguiente:

- La solicitud de información que se presente deberá entre otros, contener la **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual

podrá ser mediante **consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

- Como excepción, **cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.**
- **Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**
- El acceso se dará **en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Concatenando lo anterior, se pudo advertir que si bien a través de la respuesta impugnada el Sujeto Obligado informó el cambio de la modalidad en la entrega

de la información, dado el volumen de la misma al ser un aproximado de 443 fojas, lo cual se trata un número de fojas considerable y por ello es justificado el cambio de modalidad a consulta directa propuesto por el Sujeto, es dable señalar que Ley de Transparencia indica que se **podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, y en su caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante,** sin que de lo anterior, se observara pronunciamiento alguno en la respuesta emitida.

En efecto, si bien es cierto la parte recurrente solicitó copias certificadas de la información, el Sujeto Obligado se limitó a indicar la imposibilidad en la entrega de la misma dado su procesamiento, sin ofrecer modalidades distintas a la consulta para que la parte recurrente pudiera allegarse de la misma, tal y como lo determina la Ley de la materia, sobre todo porque la causa de pedir fue clara al requerir copias certificadas, para lo cual debió informar los costos de reproducción, e indicar que tendría acceso a la misma previo pago de derechos, así como expedir el recibo correspondiente, dependiendo de la información que quisiera reproducir.

Asimismo, respecto del procedimiento de Invitación a cuando Menos Tres Proveedores número TSJCDMX/IR-030/2021, el Sujeto señaló que está en poder de la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ya que se encuentra en proceso de auditoría y por ello no se pueden establecer el número de fojas, limitando el derecho de acceso de la parte recurrente a dicha manifestación, pues no informó otras modalidades por las cuales pudiera acceder

a la misma, o en su caso realizar la reserva de la información correspondiente, al estar dentro de un procedimiento administrativo, lo cual no aconteció.

Lo cual se traduce en un actuar carente de **exhaustividad**, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En efecto, el Sujeto Obligado justificó el cambio de modalidad en la entrega de la información por su volumen a consulta directa, no obstante, no informó sobre facilidades para acceder a copias simples o en su caso certificadas como fueron solicitadas, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, informando el costo de reproducción de las certificaciones, y la emisión del recibo correspondiente para el pago de derechos.

De igual forma, es claro que respecto del procedimiento de Invitación a cuando Menos Tres Proveedores se limitó a señalar que el mismo se encuentra en un proceso de auditoría, desconociendo el número de fojas por el que se compone el procedimiento, lo cual no brinda certeza respecto de su actuar, pues claramente no indica cómo puede acceder a dicha información o en su caso restringirla a través de la clasificación correspondiente.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte Recurrente resulta **parcialmente fundado**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no fue exhaustiva ni fundada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad

resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta, en la que se brinden más días y horas para celebrar la consulta directa de la información de interés de la parte recurrente, ofreciéndose más modalidades como copia simple o certificada previo pago de derechos, indicándole costo de reproducción, y recibo correspondiente.

Respecto del procedimiento de Invitación a cuando Menos Tres Proveedores número TSJCDMX/IR-030/2021, deberá realizar las aclaraciones conducentes, justificando, fundando y motivando en su caso un cambio de modalidad en la entrega de la información, ofreciéndose más modalidades como copia simple o certificada previo pago de derechos, indicándole costo de reproducción, y recibo correspondiente.

En caso de que la información se encuentre clasificada en cualquiera de sus modalidades, deberá someter al Comité de Transparencia, para efectos de que emita el Acta de clasificación correspondiente, la cual deberá remitir copia a la parte recurrente, así como a este órgano garante para tales efectos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3550/2022

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3550/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**